



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@fairweb.com.ar

CIRCULAR N° 357/02

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

Dolores, 05 de agosto de 2.002.-

REF: “ Libre examen de las IPP; Respuesta del Procurador General de la Suprema Corte a una gestión del Colegio de Provincia ”.-

COLEGA: Haga Valer Sus Derechos

Con motivo de la nota remitida por el Colegio de la Provincia con fecha 22 de febrero ppdo., planteando las dificultades advertidas en los Departamentos Judiciales de Morón y Trenque Lauquen, a raíz del criterio aplicado para el libre examen de actuaciones preparatorias de tipo investigativo por parte de los letrados, la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia acaba de comunicar a nuestra institución la resolución dictada al respecto, así concebida.

"La Plata, mayo 2 de 2001.- Vista la presentación del Colegio de Abogados de la Provincia, como así también la instrucción impartida al respecto por el Señor Fiscal General de Morón y el criterio sustentado por el Señor Fiscal General de Trenque Lauquen, esta Procuración General considera que deberá entenderse que la presentación de un abogado en el marco de: ejercicio de sus funciones según la ley 5177 constituye suficiente razón para tener por justificado su registro en el examen de la causa. Sin perjuicio de ello, los Señores Fiscales Generales se hallan facultados para establecer los mecanismos de registro que consideren pertinentes para dejar fehaciente constancia del pedido y la individualización del profesional que lo formula. Comuníquese. Fdo. Eduardo Matías De La Cruz.- Procurador General".

Cabe recordar que la nota del Colegio, que allí se menciona, fue del siguiente tenor:

"Tenemos el agrado de dirigimos al Sr. Procurador General, en nombre y representación del Consejo Superior del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, a fin de hacerle conocer la posición de esta entidad frente a las interpretaciones sustentadas por los Fiscales Generales de Morón y de Trenque Lauquen en tomo a la posibilidad de que un abogado en ejercicio de su actividad pueda examinar actuaciones preparatorias de tipo investigativo, por cuanto las pautas fijadas en ambos supuestos implican, a nuestro criterio, una restricción al desempeño profesional, al exigir que se invoque, y en su caso se acredite, un interés legítimo.

Siendo que la referida acreditación incluye a los letrados que se presentan a consultar una causa a los fines del ejercicio de su profesión, discrepamos con el alcance que se pretende dar al arto 33 de la ley 12.061, ya que no puede prescindirse, sin afectar el debido proceso, de lo específicamente establecido por el arto 280 del C.P.P. este último impone expresamente la publicidad de todos los procedimientos, agregando que en la etapa penal preparatoria, "cuando fuere necesario para la investigación del hecho, podrá disponerse el secreto de la investigación sólo por 48 horas siempre que la publicidad ponga en peligro el descubrimiento de la verdad, entorpezca las diligencias o quite eficacia a los actos, realizados o a realizarse, siendo prorrogable por 24 horas, todo lo que deberá resolverse por auto fundado".

Debemos acotar que el arto 229, inc. b) de la ley 5177 (texto conforme a la ley 12.277), agrega que en los casos que corresponda -como en la hipótesis contemplada por el citado arto 280 de la ley ritual-, "la secretaría autorizará el examen de los documentos, autos originales e instrumentos judiciales exclusivamente ...b) Por los abogados inscriptos en la matrícula respectiva, y en ejercicio de su profesión", exigiendo "interés legítimo", como resulta obvio, a quien no revista esa calidad (ver inciso "a" de la mencionada norma).

No advertimos por qué motivo, el hecho de que un abogado consulte una causa sin tener un interés legítimo, pueda afectar la eficiencia de la investigación. Los abogados no constituyen un factor pernicioso para el trámite de un expediente, sino todo lo contrario, pues confirman un engranaje de vital importancia para el normal y justo desenvolvimiento de la administración de justicia. Un impedimento de tanta trascendencia merecería, por lo menos, la existencia de un precepto legal claro y expreso, que en verdad no existe. y tampoco coincidimos con la interpretación que se hace del arto 169 de la Constitución Provincial, pues la circunstancia de que la investigación penal preparatoria se lleve a cabo en el ámbito de la Fiscalía, no puede significar, sin violentar el principio del juez natural (art. 18 de la Constitución Nacional), que el procedimiento durante ese estado procesal no se desarrolla ante los Tribunales, y que por ello no sería de aplicación el mencionado artículo 169. De aceptarlo, tendríamos a lo mismo que convenir en que el proceso de verificación de créditos, que también se desenvuelve en las oficinas del síndico (arts. 32 y 275 inc. 70 de la ley 24.522), importaría que, durante ese lapso el expediente tramita fuera de la órbita del Tribunal conclusión que se halla desmentida rotundamente por la realidad.

No debe escapar a la comprensión del Sr. Procurador General que los abogados necesitan con frecuencia consultar los expedientes en trámite por distintas circunstancias, como verbigracia para evaluar la conveniencia o no de asumir una defensa, o la intervención en calidad de patrocinante o apoderado de un damnificado, víctima o denunciante, con el objeto de brindar un adecuado asesoramiento técnico-jurídico al eventual cliente, o extraer fotocopias de actuaciones, etc. En tales casos puede no resultar posible acreditar formalmente una representación, máxime cuando el interesado directo o justiciable no reside o no se halla en la misma localidad. A ello cabe adunar que la decisión de asumir o no el cargo reviste muchas veces urgencia, debiendo señalarse que lamentablemente los tiempos de los órganos judiciales no son los mismos que los de los estudios jurídicos, más allá del reconocido esfuerzo personal, intelectual y profesional que realizan los funcionarios de las Fiscalías.

No olvidemos, a mayor abundamiento, que las medidas restrictivas, si carecen de sustento firme, agravan la tarea profesional y el respeto que debe brindarse a los abogados en el ejercicio de ministerio, equiparable al trato que merecen los magistrados, según surge de los artículos 58 del Código Procesal Civil y Comercial y 57 de la ley 5177, modificada por la ley 12.277.

Tampoco debe olvidarse que la Constitución Bonaerense fue reformada en 1994, mientras que la ley 12.061 resultó sancionada el 12/12/1997, por lo que mal pudo el constituyente tener presente la reforma procesal penal susodicha. De cualquier manera, la expresión de la referida norma constitucional, al aludir a "los tribunales", tiene que ser interpretada en su verdadera dimensión conceptual, es decir, la "administración de justicia", de la que forman parte tanto los jueces, como los fiscales y los abogados de la matrícula.

Es por todo lo expuesto que este Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires solicita respetuosamente al Sr. Procurador General que instruya a los Fiscales Generales Departamentales en el sentido de que procuren garantizar a los abogados de la matrícula el libre acceso a las causas en trámite, sin la obligación de acreditar el interés legítimo.

Sin otro particular, saludamos al Sr. Procurador General con nuestra más distinguida consideración. Fdo.: Juan Carlos Abud. Presidente. Rodolfo A Díaz. Secretario.

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-